

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ORIHUELA



**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TRAS 37 AÑOS DE
ANDADURA,
UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Alumna: Nuria Alarcón López

Tutora: María Amparo Calabuig Puig

GRADO EN CIENCIA POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA
CURSO ACADÉMICO 2016/2017

“La primera es tu premisa, la creencia firme e inflexible de la que partes. ¿Cuál es tu premisa? Tu premisa siempre debería ser: Yo importo. Importo igual. No “en caso de”. No “siempre y cuando”. Importo equitativamente. Punto”

(Del libro “Querida Ijeawele” de Chimamanda Ngozi Adiche)



RESUMEN

El presente trabajo consiste en una aproximación a la realidad –antecedentes, regulación, composición, funcionamiento...- de nuestro Tribunal Constitucional tras sus 37 años de andadura. Para ello ha resultado necesario analizar las reformas de las que ha sido objeto, y reflexionar sobre sus motivos y consecuencias. Del mismo modo ha resultado imprescindible identificar las dificultades a las que se enfrenta dicha institución en el desempeño de sus funciones, contextualizándolas adecuadamente. Problemas de los que nunca ha estado exento el Tribunal Constitucional, lógicamente por su naturaleza, y que van desde la saturación, la supuesta politización, su papel en la cuestión autonómico hasta los bloqueos en la renovación. Llegados a este punto hemos llevado a cabo un análisis de dicha institución desde la perspectiva de género, especialmente orientado a la participación equilibrada, dada la acuciante infrarrepresentación femenina presente en una institución que paradójicamente debiera ser ejemplo de lo contrario. Como cierre del presente trabajo encontrarán algunas propuestas de reforma planteadas desde la crítica constructiva.

PALABRAS CLAVE

Tribunal Constitucional, Justicia Constitucional, Participación equilibrada, democracia paritaria.

SUMMARY

The present work consists of an approximation to the reality - precedents, regulations, composition, functioning... - of our Constitutional Court after its 37 years of existence. For this, it has been necessary to analyze the reforms of which the Constitutional Court has been object, and to reflect on its motives and consequences. At the same time, it has been essential to identify the difficulties faced by the institution in the performance of its functions by contextualizing them adequately. Problems that have never been exempted by the Constitutional Court, logically by their nature, such as saturation, supposed politicization, their role in the autonomic issue and the blockades in its renewal. At this point we have carried out an analysis of this institution from the perspective of gender, especially oriented to balanced participation, given the pressing female underrepresentation present in an institution that paradoxically should be an opposing example. As closing of the present work some proposals of reform raised from the constructive critic can be found.

KEYWORDS

Constitutional Court, Constitutional Justice, Balanced Participation, Parity Democracy.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- I. INTRODUCCIÓN.** P.5.
- II. METOLOGÍA Y OBJETIVOS.** P.5.
- III. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.** P.7-24.
 - 3.1. MODELOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.** P. 7-9.
 - 3.2. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA.** P.9-11.
 - 3.3. CONFIGURACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** P.11-18.
 - 3.3.1. Naturaleza.** P.11-12.
 - 3.3.2. Regulación.** P.12-13.
 - 3.3.3. Composición, sistema de elección y renovación.** P.14-15.
 - 3.3.4. Duración del cargo.** P.15-16.
 - 3.3.5. Estatus jurídico de los miembros.** P.16.
 - 3.3.6. Funciones.** P.17-18.
 - 3.4. FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** P.18-24.
- IV. RETOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** P.25-28.
- V. PROPUESTAS DE MEJORA.** P.29-34.
- VI. CONSIDERACIONES FINALES.** P.35-36.
- VII. FUENTES CONSULTADAS.** P.36-39.

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo principal de este trabajo es realizar un análisis de nuestro Tribunal Constitucional que se hace necesario tras sus 37 años de historia y sus numerosas reformas no exentas de polémica. Para ello, estudiaremos su trayectoria desde sus antecedentes y homólogos más cercanos, los principales retos y problemas que el Tribunal debe afrontar, siempre con una mirada desde la perspectiva de género. Pues se hace imprescindible que el ideal de democracia avanzada del que bebe este Tribunal no vaya acompañado de una igualdad de género que no sea meramente formal. Por lo tanto, además de analizar con una visión crítica e intentar contestar las principales cuestiones que la trayectoria del Tribunal Constitucional arroja; se tratará de emplear los mecanismos y herramientas que la ley establece para conseguir la igualdad de género efectiva que la sociedad de hoy exige. Pues se hace indispensable que una institución como es el Tribunal Constitucional, principal intérprete de la Constitución que vertebra nuestra sociedad de derecho y como potente agente socializador, no sea reflejo de uno de los principios básicos para las democracias actuales como es la igualdad de género. En consonancia con la pluralidad que caracteriza nuestra sociedad actual y la urgente brecha de género que encontramos en el ámbito jurídico, este Tribunal debe ser el modelo que rompa con la desigualdad como norma en los diferentes organismos públicos. Debe hacer valer los medios dispuestos por la ley para cambiar esta realidad en la que solamente una parte de la sociedad tiene acceso a los puestos de decisión, con el fin de conseguir una sociedad más equitativa.

II. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS.

La metodología empleada para la realización de este estudio de caso consistirá en una revisión bibliográfica sobre la materia junto con un análisis -cuantitativo y cualitativo- de los datos relativos al fenómeno objeto de análisis. Además de una recopilación de la legislación correspondiente, desde una perspectiva multinivel. Todo ello con el objetivo de elaborar el marco teórico necesario para llevar a cabo de forma seria y adecuada una investigación de la magnitud de un Trabajo Final de Grado.

Los objetivos a alcanzar a través del siguiente trabajo son:

Objetivo 1. Aproximarnos a la realidad –regulación, composición, funcionamiento...- de nuestro Tribunal Constitucional tras sus 37 años de funcionamiento.

Objetivo 1.1. Reflexionar sobre las reformas de las que ha sido objeto, sus motivos y consecuencias.

Objetivo 1.2. Identificar posibles problemas o dificultades en el desempeño de sus funciones, contextualizándolos adecuadamente.

Objetivo 2. Llevar a cabo un análisis de dicha institución desde la perspectiva de género, especialmente orientado a la participación equilibrada de mujeres y hombres.

Objetivo 3. Proponer propuestas de mejora.

En definitiva el presente Trabajo Final de Grado pretende examinar, de un modo crítico, una de las instituciones de mayor importancia en el engranaje de nuestro Estado Democrático de Derecho, el Tribunal Constitucional, de manera que consideremos los principales retos a los que se enfrenta.

III. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.

3.1. MODELOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

Dado que este trabajo se centrará en analizar el Tribunal Constitucional es fundamental definir el concepto de justicia constitucional. En palabras de los profesores Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina «La justicia constitucional debe ser englobada dentro de la defensa constitucional, entendiendo por tal el conjunto de instituciones y medidas previstas en el ordenamiento que el Estado constitucional resguarde su propia existencia».¹ Es decir, siendo la Constitución la expresión última de un Estado de derecho como es el nuestro, el Tribunal Constitucional será el encargado de garantizar el respeto a la misma.

Encontramos en la Sentencia *Marbury vs Madison* del Juez *Marshal* de 1803² las primeras expresiones de justicia constitucional, que junto a antecedentes como el *Agreement of the People*³ y el *Instrument of Government*⁴, sentaron las bases del control constitucional de las leyes, dando origen al *judicial review* que influirá en el resto de sistemas.

En el caso de Europa, se tomará dos vías en el control constitucional, por un lado, encontraremos el sistema francés basado en las ideas de *Sieyès*, donde el control será político ya que se lleva a cabo por el Senado; y por el otro, el sistema austriaco con influencia de *Kelsen* donde encontraremos un tribunal constitucional como jurisdicción especial. Ambos modelos influirán directamente en los antecedentes directos de nuestro tribunal constitucional, que será el Tribunal de Garantías de la Segunda República, que junto con los modelos alemán e italiano darán forma a nuestro actual Tribunal Constitucional.

Así, los modelos de justicia constitucional se podrían configurar y delimitar respecto a diferentes criterios pero nos centraremos en los reconocidos por la doctrina. Los mecanismos de defensa o garantía de la Constitución pueden encuadrarse en diversos sistemas. Su clasificación se efectúa con

¹ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 752.

² Valdés, Clemente., *Marbury Vs Madison, un ensayo sobre el origen del poder en los jueces de Estados Unidos*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 345-375. Texto completo disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/11604/10615> Consultado el 15 de Abril de 2017.

³ Texto disponible en: <http://bcw-project.org/church-and-state/second-civil-war/agreement-of-the-people> Consultado el 15 de Abril de 2017.

⁴ Texto disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18234/DyL-2012-26-cueva.pdf> Consultado el 15 de Abril de 2017.

arreglo a diversos criterios, tales como el órgano competente, la clase de impugnación de que se trate el momento de control, los efectos de la decisión, etc. Tratando de efectuar una clasificación unitaria de todos estos criterios, la doctrina suele reconocer los siguientes sistemas:⁵

Respecto a la competencia dada a órganos políticos:

- a) Parlamento como órgano de justicia constitucional. Responde a la tradición jacobina y fue implantado en sistemas marxistas; en la actualidad, se ejerce con carácter preventivo en países como Escocia y Gales.
- b) Órganos ejecutivos o que dependen del Ejecutivo como órganos de justicia constitucional. Tiene su origen en las ideas de Sieyès, el modelo francés por excelencia que se llevó a la práctica en la Constitución del año VIII. Actualmente, el Consejo Constitucional francés ha evolucionado hasta aproximarse a los Tribunales Constitucionales. Este modelo realiza un control preventivo, a veces dotado de un carácter facultativo.

Respecto a la competencia dada a órganos judiciales.

- a) Sistema austríaco, las competencias de justicia constitucional se dan a un Tribunal *ad hoc*, que como se extrae de su propia definición, es creado íntegramente para la función de sus competencias y que será el más importante para nuestro objeto de estudio puesto que tienen una gran influencia en los antecedentes de nuestro tribunal. Es el conocido como sistema «concentrado». En un principio los recursos presentados deben hacerse por vía directa, pero posteriormente lo harán por vía indirecta, siendo sus jueces los que eleven estos recursos. Una de sus principales características es que las sentencias producen nulidad de la disposición en cuestión. Influye directamente en los modelos alemán e italiano, que recordemos son los antecedentes más cercanos a nuestro Tribunal Constitucional.
- b) Sistema norteamericano, *judicial review*. Es el llamado sistema «difuso» por todos los tribunales son en principio competentes, aunque la realidad es que se encuentran sometidos por el principio de *stare decisis*, esto es, la doctrina del precedente. Uno de los beneficios que los defensores de este sistema recogen es en palabras de *Timothy Oyen*: «*A benefit of this rigidity is that a court need not continuously reevaluate the legal underpinnings of past*

⁵ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 754.

*decisions and accepted doctrines. Moreover, proponenets argue that the predictability afforded by the doctrines helps clarify constitutional rights for the public»⁶. Que viene a decir que con el principio de *Stare decisis* en el que las decisiones de los tribunales deben respetar la doctrina establecida, el Tribunal no necesita volver a evaluar los principios establecidos a seguir y que además es una manera de acercar y hacer entender mejor al público los derechos constitucionales.*

En nuestro Tribunal Constitucional podemos distinguir aspectos de estos dos últimos modelos citados (concentrado y difuso), aunque ciertamente se ajusta más al modelo concentrado por la influencia en sus orígenes de los modelos italiano y alemán. Pues se puede apreciar fácilmente que nuestro Tribunal Constitucional es un órgano plenamente dotado para el ejercicio de la justicia constitucional, razón por la que se crea y sus características así lo corroboran. Ejemplo de ello es que es un tribunal único en su orden, con jurisdicción en todo el territorio nacional y su composición le otorga su condición de auténtico tribunal.

Estas características a las que nos referimos se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Es dirigido por un Tribunal colegiado especializado y autónomo.
- El fallo que declara la inconstitucionalidad de la norma la expulsa del ordenamiento jurídico.
- La inconstitucionalidad se plantea de forma directa.
- Efecto *erga omnes*⁷ de las decisiones del Tribunal.⁸

3.2 ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA.

Como se ha comentado anteriormente nuestro Tribunal Constitucional bebe principalmente de los modelos alemán e italiano, que como se ha explicado, serían la continuación del sistema francés y austríaco. Pero parece olvidarse que existe un antecedente más cercano y en el que se centrará este apartado, el Tribunal de Garantías de la Segunda República. En nuestro país la primera manifestación de la justicia constitucional se produce con el Tribunal de Garantías de la Segunda República. Sin embargo, algunos autores han pretendido encontrar antecedentes anteriores (el

⁶Oyen, Timothy., *Stare decisis*, Legal Information Institute, Cornell University Law School, 2017. Texto disponible en: https://www.law.cornell.edu/wex/stare_decisis consultado el 15 de Abril de 2017.

⁷ Locución latina que significa «contra todos» o «frente a todos». Definición extraída de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm> Consultado el 15 de Abril de 2017.

⁸VV.AA., *Sistemas de Control de Constitucionalidad*, Derecho 911, 2013. Texto completo disponible en: http://derecho911.blogspot.com.es/2013/07/sistemas-de-control-de.html#_Toc361044406 Consultado el 15 de Abril de 2017.

Justicia Mayor del Derecho aragonés, la Diputación Permanente de las Cortes gaditanas, el proyecto de Constitución federal de 1873), que, todo lo más, son hechos aislados sin pretensión de construcción racional de un sistema de control de constitucionalidad⁹.

Regulado por la Constitución de 1931 (art.121) y la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de Junio de 1933¹⁰. Las principales críticas que se hacen de este tribunal es su semejanza con el Senado y su composición, por su número y politización de sus miembros.

En su artículo el ex-magistrado del Tribunal Constitucional, Francisco Rubio Llorente, centra esta crítica en la composición de sus miembros que debido a su procedencia generalmente política constituyen el principal problema del Tribunal de Garantías Constitucionales: «El criterio seguido tanto en la redacción como en la actuación de la norma para determinar la composición del Tribunal de Garantías es, casi exclusivamente, el criterio político. Salvo dos vocales natos (el presidente del Alto Cuerpo consultivo de la República, es decir, el Consejo de Estado, y el presidente del Tribunal de Cuentas), todos los demás miembros del Tribunal, a los que ni siquiera se exige la condición de ser licenciados en Derecho, son vocales electivos. El hecho de que algunos de ellos, sean elegidos por corporaciones de juristas (dos por los Colegios de Abogados y cuatro por las Facultades de Derecho) asegura, en cierta medida, que al menos éstos tendrán una profesión jurídica, pero no en modo alguno que sea su calidad de jurista la que determina su elección.»¹¹

Revisando la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de Junio de 1933, en adelante LOGTC, encontramos en su Capítulo II, la composición del Tribunal, llamando especial atención que sólo se precise para los vicepresidentes (Sección segunda, art.2), la condición de ser licenciados en derecho además de cumplir con los requisitos establecidos para la presidencia (Sección primera, art, 2). Siendo la mayoría de los miembros de origen directamente político. Así, el Tribunal quedaría constituido por (art.122 CE 1931):

- Un Presidente, elegido por las Cortes pero sin necesidad de ser diputado.
- Dos Vocales Natos: El Presidente del Alto Cuerpo Consultivo de la República (art.93 CE 1931) y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

⁹ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 752.

¹⁰ Texto completo de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/TribConst1.pdf>, Consultado el 15 de Abril de 2017.

¹¹ Rubio Llorente, Francisco., “Del Tribunal de Garantías al Tribunal constitucional”, en Revista de Derecho político, nº 16, 1982-1983, pp. 27-37. Texto completo disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56881> Consultado el 15 de Abril de 2017.

- Vocales Electivos:
 - Dos Diputados elegidos por las Cortes
 - Un Representante por cada una de las regiones españolas. Estando en el momento reconocidas las siguientes: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Extremadura, Galicia, León, Murcia, Navarra y Vascongadas. (Cap. II, Sección sexta LOTGC). Elegidos por los Ayuntamientos.
 - Dos miembros elegidos por todos los Colegios de Abogados de la República.
 - Cuatro profesores de Derecho elegidos de entre todas las facultades.

Sumando un total de 23 miembros de los que la procedencia de sólo 7 no es directamente política, de lo que se extrae que la extrema politización del Tribunal sumada a su extensa y variopinta composición pudieron ser sus mayores dificultades.

3.3.CONFIGURACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

3.3.1. Naturaleza.

El art.1 LOTC califica al TC como un órgano independiente y autónomo en sus funciones, estando únicamente sujeto a la Constitución y a la LO que lo regula. «Su condición de órgano constitucional parece, pues, evidente, ya que es configurado de forma inmediata por la propia Constitución, se integra en la estructura constitucional como un componente fundamental de la misma y participa en la dirección política del Estado». ¹² Por tanto podemos afirmar que el TC es el intérprete superior de la Constitución y un verdadero órgano constitucional, dado que su posición en las instituciones y su independencia frente a otros órganos jurisdiccionales así lo corroboran.

Por otra parte, como mencionan los profesores Tur y Álvarez Conde, no se debe caer en el error de atribuir al TC únicamente la función de intérprete de la Constitución. «Parece evidente que la interpretación del Tribunal no ha delimitarse a la Constitución, Por de pronto, deben considerarse incluidas todas aquellas disposiciones a que se refiere el art. 27 LOTC y que integra el llamado «bloque de constitucionalidad» ¹³.

Examinaremos brevemente ahora el concepto de bloque de constitucionalidad. Acorde con la profesora Itziar Gómez «El concepto de *bloque de constitucionalidad* se ha utilizado –en la doctrina

¹² Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 758.

¹³ *Ibidem*, p. 762.

y la jurisprudencia españolas, del mismo modo que en la doctrina gala--, para denominar de forma conjunta a las normas que actúan como parámetro de constitucionalidad y que son utilizadas por el juez constitucional en su labor de control de ajuste entre las disposiciones infraconstitucionales y el texto de la Constitución. Del diseño de tal parámetro va a depender en buena medida tanto el alcance de los pronunciamientos del Tribunal como las perspectivas de los sujetos legitimados para incoar el control de constitucionalidad que, a medida que se amplíe dicho parámetro, contarán con un mayor número de normas con las que confrontar la disposición o acto que sea objeto de su impugnación.»¹⁴. Esto es, el TC no sólo tiene la facultad de interpretar la Constitución sino que se sirve también de las demás normas para el control constitucional, cuanto más grande sea este parámetro de constitucionalidad, mayor será la normativa a emplear. Además, en este criterio también se basará en la facultad de los demás órganos para solicitar este control constitucional.

Lo cual nos lleva a recordar que, aunque la interpretación del TC sea la única vinculante los demás tribunales también están legitimados en esta labor, siempre siguiendo la doctrina dictada por el TC.

3.3.2. Regulación.

La regulación del TC la encontramos en el Título IX de la CE en los artículos 159 al 165¹⁵ y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979 de 3 de Octubre¹⁶, en adelante LOTC.

La LOTC tras sus treinta y ocho años de existencia ha sufrido varias reformas y modificaciones de su contenido que enumeraremos a continuación.

- Se modifican los arts. 80, 87,92 y 95.4 por LO 15/2015 de 16 de Octubre. Dotando al TC de medidas que hacen posible el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus resoluciones.
- Se modifican los artículos 2 que incluye el control previo de constitucionalidad y 10 que incluye los recursos previos de inconstitucionalidad contra los proyectos de Estatutos de Autonomía y sus propuestas de reforma en pleno, por LO 12/2015 de 22 de Septiembre.

¹⁴ Gómez Fernández, Itziar., “Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después”, en Estudios de Deusto, Vol. 54/1, Bilbao, enero-junio 2006, pp.. 61-98 Texto completo disponible en: <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/425> Consultado el 15 de Abril de 2017.

¹⁵ Texto en vigor completo disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=159&fin=165&tipo=2> Consultado el 15 de Abril de 2017.

¹⁶ Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?tn=6&id=BOE-A-1979-23709&a=a&orden=conte#refpost> Consultado el 18/08/2017 Consultado el 15 de Abril de 2017.

- Se añade el Título VI bis. Y el art. 79 que regula el control previo de inconstitucionalidad por LO 12/2015 de 22 de Septiembre.
- Se modifica el art. 16 por LO 8/2010, de 4 de Noviembre. Se añade un apartado nuevo 5 para facilitar la elección de los magistrados en los supuestos de vacantes y renovación.
- Se añade la disposición adicional 5, por LO 1/2010 de 19 de Febrero, para la defensa de la autonomía foral.
- Por LO 6/2007, de 24 de Mayo se produce un cambio en la admisión de recursos de amparo, la habilitación de las salas para su resolución y la reforma del trámite de cuestión de constitucionalidad.
- Se modifica el Art. 33 por LO 1/2000 de 7 de Enero Para permitir que los acuerdos adoptados por la Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y las CC. AA se comuniquen al TC para evitar y ampliar el plazo en los recursos de inconstitucionalidad.
- Se modifican los arts. 2.1, 10, 38.2, 59 y se añaden el capítulo IV y las disposiciones adicionales por LO 7/1999 de 21 de Abril. Con el fin de garantizar los intereses de los Entes Locales pudiendo éstos valerse del TC a la hora de impugnar actos que no respeten su autonomía.
- Se modifican los arts. 50 y 86.1 por Lo 6/1988 de 9 de Junio. Que incluyen que la sección pueda acordar la inadmisión del recurso y las formas que adoptarán las diferentes decisiones del TC.
- El apartado E) del artículo 2.1 deroga el capítulo II del Título VI (art.79) y modifica el título VI, por LO 4/1985 de 7 de junio, que incluía el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas.
- El art. 45 respectivo a la objeción de conciencia queda derogado por LO 8/1984 de 26 de Diciembre.

3.3.3. Composición, sistema de elección y renovación.

El TC se compone siguiendo el Art. 159.1 CE¹⁷ y los artículos 16 a 26 de la LOTC, de 12 miembros, dos de los cuales serán de origen gubernamental, nombrados por el Rey a propuesta del Gobierno; ocho de los miembros serán de origen parlamentario, cuatro de ellos elegidos por el Congreso y los otros cuatro por el Senado, por mayoría de tres quintos de la cámaras y extendiéndose en el cargo de sus funciones hasta que los nuevos miembros tomen posesión; los dos restantes serán de origen judicial propuestos por el Consejo General del Poder Judicial, en adelante CGPJ, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros.

Cabe destacar que tras la reforma de la LOTC en 2007 los cuatro magistrados elegidos por el Senado tienen que ser propuestos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas¹⁸, reformándose también el Art. 184.7 del Reglamento del Senado de 22 de Noviembre de 2007¹⁹ estableciendo el procedimiento a seguir para articular las correspondientes propuestas. Además la reforma incluye una prórroga en las funciones de la Presidencia siempre y cuando no coincida con la renovación del TC y hasta que los nuevos magistrados tomen posesión de su cargo.

Respecto al art. 159.1 CE seguiremos las consideraciones de los profesores Álvarez Conde y Tur Ausina. En primer lugar el número de magistrados que componen el TC, podría ser más apropiado si se tratase de un número par, puesto que el actual obliga a que la Presidencia utilice su voto de calidad en caso de conflicto en la toma de decisiones. En segundo lugar, la facultad del Parlamento para elegir a ocho de los magistrados y nombrar dos de ellos, parece excesiva y envuelve al TC en

¹⁷ Artículo 159.1 de la CE: “El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial”.

¹⁸ Artículo 16. 1 de la LOTC: Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo ciento cincuenta y nueve, uno, de la Constitución. Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

¹⁹ Artículo 184.7: “La elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo con las siguientes especialidades: a) El Presidente del Senado comunicará a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de las candidaturas. Cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos, resultando aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo. b) La Comisión de Nombramientos elevará al Pleno de la Cámara una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir, que deberán haber comparecido previamente en la Comisión. Si no se hubieran presentado en plazo candidaturas suficientes, la propuesta que se eleve al Pleno podrá incluir otros candidatos. Apartado introducido por el artículo único de la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 184, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 21 de noviembre de 2007 [Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, Serie III A, núm. 53 (h), de 22 de noviembre de 2007]

una politización debiendo ser de alguna forma moderada. En este sentido, «Quizá hubiera sido más conveniente, teniendo en cuenta el número de quince miembros antes propuesto, una potenciación del Poder Judicial que eligiera a un tercio de los mismos, manteniéndose los ocho atribuidos al Parlamento y los dos al Gobierno, o atribuyendo todos los demás al Parlamento»²⁰. En tercer y último lugar, como consecuencia de que la CE no establece un plazo determinado para las propuestas y el nombramiento de los magistrados se han producido retrasos durante varios años en las renovaciones, causando renuncias de algunos de los magistrados con la finalidad de que se produjesen dichas renovaciones. Hay que mencionar la controversia causada por estos sucesos de los que se hicieron eco todos los medios de comunicación nacionales, con el correspondiente menoscabo en la valoración de dicha institución por parte de la ciudadanía. Por ejemplo, el diario El Mundo publicaba el mismo día en el que se produjeron las dimisiones, declaraciones como la del ex vicepresidente del TC Eugeni Gay, donde explicaba que tenía la sensación de “formar parte de un tribunal secuestrado”²¹ por la negativa de los partidos políticos para ponerse de acuerdo y nombrar las obligatorias renovaciones. Que como apuntaba Peces-Barba en otro artículo en fechas similares de El País, uno de los mayores problemas del TC, o de los más controvertidos, es la ambigüedad en la regulación de la CE que obtiene como consecuencia la prórroga de las funciones de los magistrados recogida en la posterior LOTC de la que hablaremos más adelante. “Fue una cuestión que se dejó poco atada, no estaba en nuestra cabeza que esa utilización política de los nombramientos se pudiera producir”²².

3.3.4. Duración del cargo.

Asimismo, el Art. 159. 3 CE establece que los miembros del TC desempeñarán sus funciones por un período de nueve años con la renovación de un tercio de sus miembros cada tres años. En la disposición transitoria 9ª CE²³ se regula un sistema para la primera renovación del TC en la que se recoge la posibilidad de que no todos los magistrados cumplieren los nueve años de ejercicio, como ha sucedido posteriormente puesto que algunos de ellos se han extendido doce y nueve años.

²⁰ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 765.

²¹ Peral, María., *El presidente del Tribunal Constitucional rechaza la dimisión de los tres jueces*, El Mundo, 14 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/06/13/espana/1307987745.html> Consultado el 15 de Abril de 2017.

²² Altozano, Manuel., *Un Tribunal de todos...para unos pocos*, El País, 19 de junio de 2011. Disponible en: https://elpais.com/diario/2011/06/19/sociedad/1308434401_850215.html Consultado el 15 de Abril de 2017.

²³ Disposición Transitoria 9ª de la CE: “A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159”.

En relación al duración del cargo debemos poner de relieve la reforma de la LOTC llevada a cabo a través de la LO 8/2010, de 4 de Noviembre, por la que se añade un apartado nuevo 5 al artículo 16 de la misma²⁴, con el objetivo de facilitar la elección de los magistrados en los supuestos de vacantes y renovación. La modificación consiste en establecer que el tiempo de retraso en la renovación por tercios de los magistrados se restará del mandato de los nuevos que fueren designados. La previsión pretendió aminorar la situación de insostenible interinidad en que se encontraban cuatro magistrados del TC. Concretamente se trataba de los elegidos por el Senado, que tenían haber sido sustituidos en diciembre de 2007 y finalmente los fueron en diciembre de 2010. Dicho retraso generó una trascendente distorsión constitucional en el sistema de renovación, haciendo imprescindible la citada reforma. No obstante, a pesar de ser una reforma necesaria, también la podemos considerar inconstitucional, pues la Constitución resulta taxativa al fijar el mandato de los magistrados en nueve años, y con esta reforma los mandatos quedaron claramente reducidos. En definitiva se trata de una reducción de mandato consecuencia del incumplimiento por parte de las fuerzas políticas del deber de renovación de los magistrados del TC en tiempo y forma²⁵.

3.3.5. Estatus jurídico de sus miembros.

El estatus jurídico de los miembros del TC viene regulado en el Art. 159.2 CE, el requisito básico enumerado es la obligación de poseer licenciatura o grado en Derecho para ser elegible, lo cual parece del todo lógico, quizá no tanto el mínimo de quince años de ejercicio profesional puesto que parece un criterio más ambiguo a determinar por los órganos competentes para su nombramiento (Arts. 2 y 10 LOTC); además de la nacionalidad española.

Por otra parte, la regulación de las incompatibilidades viene dada por el Art. 159.4 CE: es incompatible con el ejercicio de mandatos representativos, con cualquier cargo político y administrativos, con el desempeño de funciones directivas en partidos políticos y sindicatos, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y con el desarrollo de actividades profesionales o mercantiles. En definitiva, se asemejan a las incompatibilidades de los miembros del poder judicial con la salvedad de que los miembros del TC pueden militar en partidos políticos y sindicatos.

²⁴ Artículo 16.5. de la LOTC “Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación”.

²⁵ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 777-778.

3.3.6. Funcionamiento.

El siguiente punto trata del funcionamiento del TC para comprender mejor seguiremos su estructura. Como se ha dicho la presidencia es nombrada por el Rey de entre uno de los miembros del TC por 3 años, la elección se realiza conforme al Art.9 LOTC²⁶ por el sistema a dos vueltas, siendo necesaria la mayoría absoluta en la primera vuelta y la mayoría simple en la segunda, en caso de empate se realizará una tercera votación. Es posible la reelección del candidato una vez y con ello el mandato durante seis años como ha ocurrido en la práctica. Con la reforma en 2007 de la LOTC (Art. 16.3²⁷) la reelección de la presidencia y de la vicepresidencia debe producirse en tal momento que no coincida con la renovación del TC y siempre hasta que se produzca la misma y los miembros tomen posesión del cargo. De igual modo la STC 49/2008 ²⁸determinó el momento en el que debe producirse esta reelección, a partir de cada renovación parcial del TC, puesto que la finalidad de esta prórroga que menciona la sentencia es que se dilate este mandato hasta que una vez renovado el TC disponga de las condiciones necesarias para elegir la nueva presidencia. El sistema de elección previsto en la LOTC para la vicepresidencia será el mismo, aunque no se ha previsto una reelección lo cierto es que se ha producido en la práctica.

Por su parte el pleno compuesto por todos los miembros del TC y el Presidente/a tiene la capacidad de formar secciones y nombrar comisiones cuando se requiera. Los acuerdos que se adopten deben tener la presencia de dos tercios de los miembros, por mayoría simple y la intervención de la presidencia en caso de empate. La reforma de la LOTC de 2015 le atribuye en sus arts. 2 y 25.2 el conocimiento y la resolución de recursos de amparo cuando se aplique la doctrina del TC.

Acerca de las salas y las secciones, encontramos dos salas con seis miembros presididas por la

²⁶ Artículo 9 de la LOTC. “1. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento. 2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en el caso de igualdad el de mayor edad.3. El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.4.El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda”.

²⁷ Artículo 16.3 de la LOTC. “3. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados”. Número 3 del artículo 16 introducido por el número siete del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

²⁸STC 49/2008, en respuesta al recurso de inconstitucionalidad núm. 6729-2007, interpuesto por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra el artículo único, apartados seis y siete, de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Texto completo de la sentencia disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/6281#complete_resolucion&completa Consultado el 15 de Abril de 2017.

presidencia y la vicepresidencia respectivamente; las secciones se componen de un presidente y dos magistrados. Seguirán las mismas reglas del Pleno y tendrán las competencias que recaben de las secciones y no pertenezcan a éste. Esta división responde a razones de funcionalidad ya que los asuntos se reparten por turno y no por su origen.

3.4. FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Cabe recordar aquí que el TC es tribunal exclusivo y con jurisdicción en todo el territorio español (Art 161.1 CE y 1 de la LOTC). A pesar de esto, surge el debate de si podría coexistir con otros tribunales constitucionales, a nivel autonómico, por ejemplo, siguiendo el sistema de revisión difusa como sería el caso de países como Dinamarca, Finlandia, Grecia o Suecia. Debemos responder que este supuesto no tiene cabida ni en las CE, ni en la LOTC por las razones expuestas en apartados anteriores. Este debate se plantea en torno al Estatut de Catalunya donde se plantea la creación de un Consejo de Garantías Estatutarias. Tal Consejo será declarado inconstitucional en la STC 31/2010 del TC²⁹ por interferir en las funciones parlamentarias y afectar al monopolio en el control de la constitucionalidad del TC. Aunque a decir verdad los supuestos dictámenes de ese Consejo de Garantías Estatutarias no serían vinculantes por lo que se puede decir que por su carácter potestativo no habría una relación directa.

Examinaremos ahora brevemente las competencias del TC que encontramos en el Art. 161 CE:

1. El control de constitucionalidad mediante el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.
2. El recurso de amparo por violación de los derechos y libertades recogidos en el art. 53.2 CE.
3. Los conflictos competenciales entre el Estado, las Comunidades Autónomas y de sus órganos, así como la autonomía local.
4. El control derivado del art. 161.2 CE, esto es, las disposiciones y resoluciones que sean adoptadas por los órganos de las Comunidades autónomas y posteriormente impugnadas por el Gobierno ante el TC.

De donde podemos extraer lo que se conoce como una cláusula de desconstitucionalización

²⁹STC 31/2010 en respuesta al recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Texto completo de la sentencia disponible en: https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409 Consultado el 15 de Abril de 2017.

competencial que viene a ser una posibilidad de ampliar las competencias del TC mediante Ley Orgánica como así ha sucedido³⁰.

Ahora veremos estas competencias de una manera más exhaustiva. Comenzaremos con el control de constitucionalidad de las leyes pues como hemos expuesto en apartados anteriores sería la verdadera razón de ser de la justicia constitucional y por lo tanto del TC. Como afirmamos arriba los mecanismos del TC para hacer efectivo este control son la cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de inconstitucionalidad. Para comenzar con el análisis de estos dos mecanismos nos basaremos en las similitudes que comparten, ambos mecanismos tienen su naturaleza en la consideración de la Constitución como norma suprema y tienen consecuencias jurídicas directas, en cuanto a que en su función de tutelar la Constitución privan de efecto a aquellas normas contrarias a la misma. Aunque bien es cierto que el TC ostenta el control de constitucionalidad de manera exclusiva debemos decir que la justicia ordinaria tiene ciertas potestades ya que puede elevar al TC cuestiones de inconstitucionalidad, por lo que sería otra forma de participar en los procesos constitucionales.

Respecto al ámbito de este control de constitucionalidad recogido en el art. 161.1 CE, la LOTC va un paso más allá concretándolo en su art. 27.2. Acorde con el mismo el ámbito de actuación será: Estatutos de Autonomía con un control previo y posterior a la norma, Leyes Orgánicas, las demás leyes y disposiciones normativas así como actos con fuerza de ley del Estado, éstos son los decretos leyes y decretos legislativos; control previo a los Tratados Internacionales, reglamentos de las cámaras y las cortes, reglamentos de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas como las leyes, actos y disposiciones que emanen de las mismas.

En el caso de los reglamentos, a pesar de que esta constitucionalidad normalmente es procesada por la justicia ordinaria, cabe resaltar que el TC será competente en el caso de que dichos reglamentos vulneren derechos fundamentales puesto que se podrá presentar Recurso de Amparo ante el mismo.

³⁰ La consecuencia la encontramos plasmada en el Artículo 2.1 de la LOTC: “El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina: a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución. c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado. d) bis. De los conflictos en defensa de la autonomía local. e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales. e) bis. Del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo setenta y nueve de la presente Ley. f) De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo ciento sesenta y uno de la Constitución. g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley. h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas”.

Este supuesto especial es introducido por LO 1/2010³¹ con el caso de las Normas Forales Fiscales Vascas, creando además el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad.

Otra de las similitudes que encontramos en el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad sería los tipos de inconstitucionalidad a los que se refieren. Distinguiremos entre dos tipos, inconstitucionalidad formal y material. Siendo la primera la que encontramos cuando existe vicio dentro del procedimiento mismo de elaboración de las leyes y la segunda el caso en el que el propio contenido de la norma vulnere la Constitución.

Respecto a los efectos que esta inconstitucionalidad produce debemos diferenciar como así lo ha hecho el TC entre constitucionalidad y nulidad. Puesto que una norma puede ser declarada inconstitucional pero no es declarada nula en ese mismo momento, sino que será declarada nula en el momento de su reforma. Es lo que se conoce como nulidad diferida y es el método utilizado por el TC para evitar vacíos legislativos y que fue planteado en el proyecto de reforma de la LOTC en 2007 (dicha técnica la podemos encontrar en las Sentencias 195/1998 y 236/2007 del TC)³².

Los siguientes aspectos que trataremos serán el recurso de inconstitucionalidad, la cuestión de inconstitucionalidad y el control previo de inconstitucionalidad de manera más profunda que anteriormente.

Ahora veamos qué es el recurso de inconstitucionalidad. El recurso de inconstitucionalidad es una vía directa para refutar una norma con el objetivo de adecuarla a la Constitución siguiendo las llamadas sentencias interpretativas. Esto es, que tienen alcance a algunos de los razonamientos de la norma o precepto en cuestión. Las disposiciones que pueden ser objeto de refutación son las mismas que en la cuestión de inconstitucionalidad y las encontramos de manera concreta en el Art. 27.2 LOTC que hemos expuesto anteriormente. Se trata de un control posterior de constitucionalidad pues como señala el art. 31 LOTC el recurso se desarrolla una vez ha sido publicado la norma en cuestión. En los órganos legitimados para la interposición de este recurso encontramos la principal diferencia entre el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad, ya que en éste no se encuentra prevista la acción pública. Así los sujetos previstos en el Art. 32 LOTC son los siguientes:

- a) La Presidencia del Gobierno

³¹ Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-2739>. Fecha de consulta 15 de Abril de 2017.

³² Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 798.

- b) El Defensor del Pueblo
- c) Cincuenta Senadores/as
- d) Cincuenta Diputados/as
- e) Los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas. En el caso de que las leyes, disposiciones o actos ante los que se interponga este recurso afecten a su autonomía.

El Procedimiento que se seguirá en este recurso de inconstitucionalidad lo encontramos regulado en los Arts. 33 y 34 LOTC. Luego, el plazo para su interposición será de tres meses a contar desde la publicación de la ley; plazo ampliable hasta nueve meses cuando se trate de un conflicto territorial entre el Estado y las CC. AA o las CC. AA y el Estado. De manera que vincularía a la Presidencia del Gobierno y a los órganos ejecutivos de las CC. AA. Para que esta ampliación sea posible debe sucederse un procedimiento conciliatorio en el que se reúna una Comisión Bilateral de Cooperación con la intención de iniciar una negociación para evitar la refutación de la norma, debiendo comunicarlo al TC en los tres meses siguientes a la publicación de la misma. En cuanto al resto del Procedimiento, se trasladará a los órganos pertinentes, Congreso, Senado o en si es el caso a los órganos legislativos y ejecutivos de las CC. AA para que se presenten posibles alegaciones o personación de las partes en el plazo de 15 días. El TC contará con un plazo de diez días para dictar sentencia a no ser que una resolución motivada determine otra cosa, pero nunca en un plazo superior a treinta días.

En cuanto al efecto que produce la sentencia, se trata de un efecto *erga omnes* puesto que, desde su publicación en el BOE, quedan vinculados todos los poderes públicos. En caso de que esta sentencia sea desestimatoria, no impedirá que posteriormente pueda plantearse una cuestión de inconstitucionalidad; no siendo así en el caso de las sentencias estimatorias en las que la nulidad produce efectos *ex nunc*, esto es, la norma en cuestión será declarada nula desde el momento de la publicación.

Proseguiremos ahora con la cuestión de inconstitucionalidad siendo también un método de control posterior, aunque en este caso hablamos de un control indirecto. En particular supone de alguna manera una aproximación al modelo de justicia constitucional norteamericano puesto que como apuntábamos en líneas anteriores, permite la participación de la justicia ordinaria en el control de la constitucionalidad. Este sería un rasgo del modelo de justicia constitucional difuso ya que los jueces son los encargados de elevar la cuestión de inconstitucionalidad al TC, pero a diferencia del mismo los jueces no pueden declarar la nulidad de una norma, sino que en el caso de constatar algún rasgo

de inconstitucionalidad en un procedimiento concreto pueden elevarlo al TC siendo éste el encargado de resolver la cuestión. Como decíamos se trata aquí de un control indirecto dado que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea en un proceso principal, pero para un punto en concreto y no para todo el proceso. Los jueces participan en este control de constitucionalidad con una primera interpretación pudiendo además adecuar la norma antes de ser elevada al TC por vía interpretativa. Los efectos que producen sus sentencias serían iguales a los del recurso de inconstitucionalidad con la principal diferencia que los órganos legitimados aquí son diferentes los cuales citaremos más adelante.

En cuanto a su naturaleza, se trata de una cuestión prejudicial debido a que depende de un proceso principal, no es una cuestión autónoma, sino que surge a consecuencia de la resolución de éste. Acerca del objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad, la encontramos en el Art. 27.2 LOTC citado en párrafos anteriores con la salvedad de que los reglamentos parlamentarios son excluidos. En relación con los órganos legitimados, que recordemos es la principal diferencia con el recurso de inconstitucionalidad, son además los citados en el recurso de inconstitucionalidad puesto que posteriormente a éste podría promoverse esta cuestión de inconstitucionalidad, todos los jueces y Tribunales, incluyendo aquí el propio TC que podría promover una autocuestión.

Al mismo tiempo, la reforma LOTC de 2007 incluye una novedad en el proceso, si bien no podemos hablar de plantear la cuestión de inconstitucionalidad como tal por parte de las partes y el ministerio fiscal, existe la obligación de personación de las partes por lo que se puede considerar una oportunidad para la promoción de esta cuestión. Novedad incluida en cumplimiento de la sanción por parte del TEDH a España en 1993 en el conocido caso Rumasa³³. Otro punto importante es que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no suspende el procedimiento hasta que se publica la Sentencia que plantea la duda de constitucionalidad. Para poder producirse este planteamiento son necesarios dos requisitos, por un lado, es necesario lo que se conoce como juicios de relevancia, esto es, que la norma que se está aplicando en el caso de validez al fallo; por otro lado, como es razonable, debe hallarse una cuestión sobre la constitucionalidad de la norma.

Dicho lo anterior, el procedimiento que se seguirá lo encontramos en los arts. 36 y 37 LOTC. En primer lugar, debe presentarse un auto motivado al juez que plantea la inadmisión incluyendo qué

³³ Chueca Sancho, Ángel., “La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruiz Mateos”, en revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Mayo-diciembre 1994, pp. 553-570. Texto completo disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1505/DL-1994-II-3-Chueca.pdf?sequence=1> Consultado el 15 de Abril de 2017.

norma en concreto plantea la duda constitucional y cuáles son los motivos por los que se genera, debiendo además faltar algún requisito procesal. En segundo lugar, el TC verificará estos requisitos dando traslado posteriormente al resto de órganos estatales: ministerio fiscal, partes del caso, el Gobierno, las cámaras parlamentarias y si fuera necesario a los órganos autonómicos para que puedan presentar sus alegaciones.

De la misma manera que encontramos el efecto *erga omnes* en las sentencias producidas por el recurso de inconstitucionalidad se produce la misma obligación en la cuestión de inconstitucionalidad, con la matización de que aquí es necesario comunicar al juez *a quo* la resolución del TC.

El siguiente control de constitucionalidad es el control previo de inconstitucionalidad, debemos destacar que a diferencia de los anteriores es un control prioritario, pues se produce antes de que la norma forme parte del ordenamiento jurídico y goce de plena validez jurídica. En nuestra Constitución se prevén dos casos para este tipo de control, específicamente en su art. 95.

El primero de ellos es en el caso de que un Tratado Internacional contenga disposiciones que no se ajusten a la Constitución. Los órganos legitimados para elevar este conflicto entre Tratado Internacional y Constitución serían el Gobierno y cualquiera de las Cámaras parlamentarias; siendo necesario para elevarlo al TC una mayoría de 1/5 partes o dos grupos parlamentarios para el Congreso y 25 senadores/as o un grupo parlamentario para el Senado. Estaríamos hablando de que el Tratado Internacional ha sido ya negociado, pero aún no ha recibido el consentimiento necesario por parte del Estado para incluirlo en el ordenamiento jurídico, es decir, aún no ha sido aprobado por las Cortes. Así la tramitación de este Tratado quedaría en suspenso hasta que el TC se pronunciase ante el mismo. El procedimiento a seguir por el TC también será un tanto diferente al de los otros métodos de control, pues en este caso no se emitirá una sentencia por parte del TC, sino que será una declaración de carácter vinculante y producirá los mismos efectos que las sentencias. En el caso de que esta declaración fuese estimatoria, es decir, que el TC considerase que el Tratado lesiona la Constitución cabrían diferentes posibilidades. La primera de ellas sería modificar la Constitución conforme al Tratado, la segunda, sería no prestar consentimiento para la firma de este Tratado y finalmente, exhortar a una nueva negociación para que el Tratado se ajuste a lo exigido por la Constitución.

A pesar de que la lógica exige que control constitucional sobre los Tratados sea previo, surge la duda de si el mismo Tratado planteara un control constitucional a posteriori, esto es, cuando ya

forma parte del ordenamiento jurídico. En este caso concreto la mayor parte de la doctrina apuesta por la denuncia del Tratado como se reconoce el Art. 56 del Convenio de Viena, ya que las condiciones para las posibles modificaciones vienen establecidas en el propio Tratado, por lo tanto, esta inconstitucionalidad debería ser motivo para la posible denuncia.

En segundo lugar, encontramos el control previo de proyectos de Leyes Orgánicas y Estatutos de Autonomía, este caso estaba regulado por el Art. 79 LOTC hasta que en 1985 fue suprimido. Aunque bien es cierto que se habla de recuperar y existen movimientos dentro del Parlamento que así lo exigen, este caso de control previo de inconstitucionalidad para las cuestiones que se planteen en cuanto se refiere a Estatutos de Autonomía. Indiscutiblemente los Estatutos de Autonomía al igual que otras normas y preceptos necesitan reformarse y adaptarse al ritmo que la sociedad exige, por lo tanto, no sería descabellado que este tipo de cuestiones fueran surgiendo con ellos.

Exploraremos ahora un poco más este segundo caso de control previo de inconstitucionalidad. También conocido como veto constitucional, este mecanismo generaba serias controversias respecto a las decisiones tomadas por el TC pues se consideraba que interfería en el procedimiento legislativo, ya que estamos hablando de un control que recae en proyectos de ley, lo que suponía también para el TC coartar la libertad a la hora de tomar una decisión al estar la norma dentro del procedimiento legislativo. Además, agudizaba uno de los problemas en los que se encuentra inmerso hoy día el TC que es la politización del mismo y del que profundizaremos más adelante. En la práctica se daba un uso excesivo a este método puesto que servía para para paralizar los procedimientos de elaboración de Leyes Orgánicas y Estatutos de Autonomía, lo que ponía en tela de juicio si no se trataba de alguna manera de una tercera cámara por la deformada relación que se daba entre las Cortes y el TC. En consecuencia, fue planteada la supresión de dicho mecanismo media Ley Orgánica que fue posteriormente recurrida mediante el propio control previo de constitucionalidad. Así el TC en la STC 66/1985³⁴ confirmó la supresión del mismo que fue llevada a cabo mediante LO 4/1985 de 7 de junio³⁵.

³⁴ STC en respuesta del recurso previo de inconstitucionalidad núm. 872/1984, interpuesto por don José María Ruiz Gallardón y 53 Diputados más, contra el texto definitivo de la proposición de Ley orgánica derogatoria del capítulo II, del Título VI de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional. Texto completo disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1985/66> Consultado el 15 de Abril de 2017.

³⁵ Texto completo disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-10478> Consultado el 15 de Abril de 2017.

IV. RETOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En este apartado vamos a tratar de analizar los grandes retos a los que debe enfrentarse nuestro TC. Como decíamos en apartados anteriores el TC es el órgano encargado de hacer respetar la Constitución, por ello se hace imprescindible en este análisis general y este apartado en particular, tener en cuenta todos los aspectos que envuelven y subyacen a ella. Dicho esto, el primer aspecto que vamos a tratar es lo que podríamos llamar la «internacionalización» de la justicia constitucional. Parece del todo innegable que los procesos internacionales en los que las constituciones nacionales se ven inmersas requieren una reformulación que va más allá del debate doctrinario entre monistas y dualistas en el que se discute la posición jerárquica que debe ocupar el derecho interno y el derecho internacional o si la firma de un Tratado valida *per se* su inclusión automática en el ordenamiento jurídico nacional³⁶. Para saber la posición o las estrategias que el TC podría adoptar ante los Tratados Internacionales, primero debemos observar qué preceptos obligan a un Estado según el Derecho Internacional.

Como resultado de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en 1969³⁷ al que España se adhiere en 1972³⁸ debemos tener en cuenta los siguientes mandatos: en primer lugar, lo que conocemos como principio *pacta sunt servanda*³⁹ por el que las partes se obligan a cumplir lo dispuesto “de buena fe”.⁴⁰ De lo que se extrae que una vez firmado el Tratado las oportunidades de que dispondría el TC para un control constitucional a posteriori serían más bien pocas, puesto que, si nos fijamos en los artículos 27 y 46, el conflicto de los Tratados Internacionales con las normas

³⁶ Szarangowicz, Gustavo., *La garantía de acceso a la jurisdicción supranacional: uno de los medios más idóneos para alcanzar la efectiva vigencia sociológica de los derechos fundamentales constitucionalmente tutelado.*, pp. 195-196. Texto completo disponible en: <http://www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Garantia.pdf> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

³⁷ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969. Texto completo disponible: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

³⁸ Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

³⁹ Artículo 26. "Pacta sunt servanda". "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

⁴⁰ Artículo 31. "Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes". Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

internas como es la Constitución no pueden ser alegados como motivos de incumplimiento.⁴¹ Como hemos expuesto anteriormente y como la lógica exige, la posición que el TC puede adoptar en este caso responde a tres vías si existe incompatibilidad: primero de todas que no se declare la voluntad de obligarse por parte del Gobierno; la segunda, que se formulen reservas antes de la firma del Tratado en aquellas partes que no son compatibles con la Constitución; y por último, que tras la revisión constitucional del Tratado se presente una enmienda que supondría una nueva obligación por las partes⁴².

Al mismo tiempo, el propio TC ha reconocido mediante Sentencias 142/1993 de 20 de Junio de 1993 y 37/1994 de 10 de Febrero de 1994 que los Tratados deben ser siempre compatibles con la Constitución. Por lo que es incuestionable la importancia del papel del TC y del control previo de inconstitucionalidad, ya que en caso de fallar este control previo de inconstitucionalidad, una declaración de incompatibilidad de un Tratado ya en vigor, supondría su inaplicación con la consecuente responsabilidad internacional que generaría.

Otro de los grandes retos a los que se enfrenta el TC es el de los conflictos competenciales, sobre todo entre Estado y CC. AA y viceversa. Al iniciarse en 1976 lo que se puede denominar como el inicio del Estado Autonomático con el Decreto Ley de 30 de Octubre del mismo año por el que se deroga el Decreto Ley de 1937 había eliminado su particular régimen económico y administrativo de Vizcaya y Guipúzcoa, seguido por otros Decretos Leyes en 1977 y 1988 donde se iniciaron las preautonomías hasta llegar a la aprobación de los Estatutos de Autonomía encargados de establecer posteriormente las competencias e instituciones para cada CC. AA⁴³. Esto supone la construcción de un Estado descentralizado en el que las CC. AA tendrían competencias ejecutivas y legislativas pero en ningún caso podrá afectar al poder judicial, puesto que se reserva esta competencia al Estado⁴⁴.

«Dadas la inconcreción constitucional sobre la materia, la escasa precisión en algunos puntos de los

⁴¹ Artículo 27. “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

⁴² Jiménez Piernas, Carlos., *Introducción al Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, pp. 125- 126.

⁴³ Aragón Reyes, Manuel., “La construcción del Estado Autonomático”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 54/55, 2006 pp. 77.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 79.

propios Estatutos de Autonomía y la complejidad del proceso y del mismo conjunto normativo en que éste ha venido fraguando, era inevitable que el Tribunal Constitucional hubiera de cumplir una función decisiva en la articulación y definición del modelo autonómico. Así se señaló, autorizadamente, desde el primer momento, y así ha ocurrido, hasta el punto de que, sin el Tribunal Constitucional, concretando y garantizando la distribución territorial de competencias y, en suma, equilibrando el sistema, el Estado Autonómico, sencillamente, no hubiese podido funcionar»⁴⁵. Y así sigue siendo actualmente, el TC se ha convertido en lo que se ha denominado «Tribunal de Conflictos»⁴⁶. Según el análisis del Consejo General de Abogacía de la Memoria publicada por el TC en 2014, observamos que aunque es cierto que las demandas de recurso de amparo presentadas ante el TC son las más numerosas, cuestión que desarrollaremos más adelante, sólo se admitieron el 1,08% de los recursos de amparo⁴⁷. Es más, si observamos las Estadísticas realizadas por el TC en su memoria para 2016⁴⁸, observamos desde un punto de vista objetivo, teniendo sólo en cuenta la naturaleza de los conflictos constitucionales que viene regulada en el Art. 59 de la LOTC (161.c de la Constitución) que suman un total de 12. Esto se traduce en un 0,18% del total de asuntos ingresados durante todo el 2016. Ahora bien, si nos fijamos aún más en este análisis, surge aquí la cuestión de si aunque no podemos decir que los recursos de inconstitucionalidad y las cuestiones de inconstitucionalidad sean también a priori conflictos de competencia, puesto que no se ajustan en su naturaleza; si deberían ser tratados como tal desde un punto de vista subjetivo, de acuerdo con que la cuestión que plantean es un aspecto también entre leyes del Estado y leyes de las CC.AA. Teniendo en cuenta la cuestión planteada y tomando este punto de vista como cierto, este tipo de conflictos sumaría un 1,30% del total de la actividad del TC.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 84.

⁴⁶ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 757.

⁴⁷ Consejo General de Abogacía, “El TC sólo admitió poco más del uno por ciento de los recursos de amparo de 2014”, 22 de julio de 2015 Texto completo disponible en: <http://www.abogacia.es/2015/07/22/el-tc-solo-admitio-poco-mas-del-uno-por-ciento-de-los-recursos-de-amparo-en-2014/> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

⁴⁸ Texto completo disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Memoria-2016.pdf> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

Cuadro n.º 7

PLENO: ASUNTOS INGRESADOS
SEGÚN EL PROMOTOR

	Sobre leyes del Estado	Sobre leyes de las Comunidades Autónomas
Recursos de inconstitucionalidad		
Promovidos por el Presidente del Gobierno	–	16
Promovidos por el Defensor del Pueblo	–	–
Promovidos por Diputados o Senadores	–	3
Promovidos por las Comunidades Autónomas	13	–
Otros	–	–
Total	13	19
Cuestiones de inconstitucionalidad		
Planteadas por el Tribunal Supremo	6	2
Audiencia Nacional	1	–
Tribunal Militar Central	–	–
Tribunales Superiores de Justicia	3	11
Tribunales Militares Territoriales	–	–
Audiencias Provinciales	1	–
Juzgados	11	9
Otros	–	–
Total	22	22

Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el propio Tribunal Constitucional (art. 55.2 LOTC)	–	–
Conflictos constitucionales		
Conflictos positivos de competencia		
Estado contra Comunidades Autónomas	1	–
Comunidades Autónomas contra Estado	9	–
Comunidades Autónomas entre sí	–	–
Conflictos negativos de competencia		
Conflictos entre órganos constitucionales	1	–
Conflictos en defensa de la autonomía local	1	–
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	–	–
Cuestiones prejudiciales sobre normas forales fiscales	–	–
Total	12	–

49

Lo que nos lleva a otro de los grandes retos del TC, que es la excesiva saturación del mismo. Reto que viene dado principalmente por el total de recursos de amparo que se presentan ante el TC y que desarrollaremos en el epígrafe siguiente junto con las posibles propuestas de mejora al mismo.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Memoria 2016, Cuadro n.º 7, Madrid, p. 243. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Memoria-2016.pdf> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

V. PROPUESTAS DE MEJORA.

Después del análisis de los principales problemas a los que se enfrenta actualmente el TC, este apartado se centrará en posibles propuestas de mejora con especial atención a la composición del mismo.

Como hemos visto en el apartado anterior el elevado número de demandas de recursos de amparo retrasan la actividad del TC año tras año. En cifras del propio TC los asuntos ingresados en 2016, suman un total de 6.774 , de los que 6.685 son demandas de recursos de amparo. Conforme a estas cifras, supondrían el 98,7% de toda la carga de actividad del TC. Siendo para el período que comprende 2012-2016, 36.132 recursos de amparo del total de 36.888 de asuntos ingresados, lo que supondría un 98% del total de la actividad. No obstante, no debemos olvidar que no todos los recursos de amparo son resueltos por el TC, ya que no todos ellos cumplen los requisitos pertinentes. De igual modo, aunque sólo se trate de dirmir si llega a trámite y teniendo en cuenta esta apreciación, podemos decir que los recursos de amparo suponen la causa principal de la excesiva saturación del TC.

Cuadro n.º 17

DATOS COMPARADOS 2012-2016

Asuntos ingresados	2012	2013	2014	2015	2016
Recursos de inconstitucionalidad	38	76	60	42	32
Cuestiones de inconstitucionalidad	42	106	141	113	44
Recursos de amparo	7.205	7.376	7.663	7.203	6.685
Conflictos positivos de competencia	8	12	5	5	10
Conflictos negativos de competencia	1	-	3	-	-
Conflictos entre órganos constitucionales	-	-	-	-	1
Conflictos en defensa de la autonomía local	-	2	2	2	1
Impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	-	1	4	1	-
Requerimientos sobre tratados internacionales	-	-	-	-	-
Cuestiones prejudiciales sobre normas forales fiscales				2	1
Total	7.294	7.573	7.878	7.369	6.774

El recurso de amparo se concibe como un mecanismo de protección para algunos de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución (arts. 14 y 30.2 y Sección 1ª del Cap.II del Título I CE), siempre que se agote previamente la vía ordinaria, y aunque es cierto que en un primer momento sólo se preveía esta protección ante los distintos poderes públicos, el TC en la práctica también reconoce amparo ante actos de particulares. A pesar de la reforma LOTC 2007 que permite conocer a las Salas de este recurso de amparo, el mismo viene atrasando los demás procesos del TC, por lo que la doctrina ha propuesto varias soluciones que veremos a continuación⁵⁰.

La primera de ellas pasaría por aumentar el número de magistrados/as que componen el TC y con ello el aumento de las Salas y las Secciones. Opción que a pesar de parecer lógica, parece al mismo tiempo del todo descartable por diversos motivos: primero, puesto que la composición del TC viene regulado en la Constitución requeriría de una reforma que como sabemos no es tarea fácil, segundo, llegar a un consenso sería si cabe más difícil lo que podría llevar a retrasar aún más este proceso; y tercero, las renovaciones del tribunal como ha quedado plasmado ya constituyen por sí mismas un problema en cuanto al bloqueo del TC, sin contar con la politización que suscitan.

Otra de las soluciones propuestas sería limitar la capacidad de interponer recursos de amparo, no mediante la inadmisión a trámite -que también hay un gran porcentaje- sino limitando los sujetos legitimados para su interposición, que recordemos son el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y toda persona física o jurídica que vea lesionada sus derechos, o limitar el recurso contra el poder judicial al Tribunal Supremo y a los Tribunales Superiores de Justicia.

En tercer lugar, “reforzar la protección de los derechos fundamentales en la vía ordinaria”. Si bien es cierto que para que la lesión de un derecho fundamental llegue en última instancia al TC debe agotar la vía ordinaria, lo que se traduce siguiendo la jerarquía del poder judicial en el Tribunal Supremo como último escalón, dotar al mismo de esta competencia parece un tanto dudoso para la doctrina; puesto que supondría privar al TC de ser el intérprete último en uno de los aspectos claves en la justicia constitucional como son los derechos fundamentales y poniendo en riesgo la unificación de la doctrina en la materia. No obstante, parece a mi juicio una de las soluciones más viables, ya que podría coexistir como un medio auxiliar sin llevar a complejas reformas, ni aumentos posteriores en la saturación del TC como las propuestas comentadas en líneas anteriores. Seguiremos ahora con los retos en cuanto a la composición del TC se refiere, que como

⁵⁰ Espinosa Díaz, Ana., “El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, 2010, pp. 2-11. Texto completo disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/225388/306701> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

apuntábamos en líneas anteriores debe renovarse por tercios cada tres años no pudiendo ejercer los magistrados/as sus funciones un período de más de nueve años. Cosa distinta es lo que ha sucedido en la práctica, teniendo en cuenta que se han sucedido períodos más largos en los mandatos y períodos de auténticos bloqueos del TC. Baste como muestra de ello, los 4 miembros del TC que en el año 2007 habían excedido en el tiempo su mandato además de la sustitución por fallecimiento que seguía pendiente⁵¹. Ello sumado a la politización que sufre el TC en referencia a los 8 magistrados/as que son elegidos vía Congreso y Senado, que como se viene criticando desde distintos medios siempre parecen ser fruto de estrategias partidistas poniendo en tela de juicio ante la opinión pública la legitimidad que ilustra a los mismos.

De igual modo, la composición del TC siempre se ha caracterizado por la casi nula presencia de magistradas. Como apuntaba la profesora M^a Amparo Calabuig Puig el papel de la mujer sigue siendo relegado a un segundo plano, que nada tiene que ver con el desarrollo de actividades que conlleven el ejercicio de poder o se desarrollen en las altas esferas, ya sea dentro de administraciones públicas o privadas. «Muestra de ello es la segregación horizontal y vertical del trabajo, los diferentes usos del tiempo, la asimetría entre la maternidad y la paternidad, la consecuente brecha salarial, la discriminación en materia de cotización o pensiones y un largo etcétera. Así lo reflejan los datos que arroja el informe Mujeres y hombres en España (2015) del Instituto Nacional de Estadística de España, pues, entre otras cifras de interés, indica que el 91,9% de las mujeres -de 10 años o más- realizan tareas domésticas y se ocupan del cuidado de personas dependiente durante 4 horas y 29 minutos diarios, frente al 74,7% de los hombres que dedican en promedio 2 horas y 32 minutos (INE, 2015:384) En relación a lo expuesto los datos no dejan lugar a dudas, según el informe del INE citado anteriormente, en el año 2015, el porcentaje de mujeres en el conjunto de de Consejos de Administración de las empresas que forman parte de Ibex-35 era del 19,4%. Si se considera el cargo ejercido en los consejos de administración, los porcentajes de mujeres entre quienes ostentaban la presidencia -5,7%- o vicepresidencia -2,4%- eran aún más bajos. En el año 2015 las mujeres presentaban algo menos de la tercera parte del total de quienes ocupaban los órganos superiores y los altos cargos de la Administración General del Estado». Datos que ponen de manifiesto que el tradicional rol designado a la mujer sigue actualmente vinculado al cuidado del hogar y de familiares, la mayoría de las veces no remunerado.⁵²

⁵¹ María Emilia Casas Baamonde, Guillermo Jiménez Sánchez, Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Vicente Conde Martín de Hijas. Fallecido: Roberto García Calvo. Información extraída de: Montero, Vicky., “Preguntas y respuestas sobre la renovación del TC”, en RTVE.es, 7 de septiembre de 2010. Texto completo disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20100907/preguntas-respuestas-sobre-renovacion-del-tc/352396.shtml> (fecha de consulta 16 de agosto de 2017).

⁵² Calabuig Puig, María Amparo, “La Universidad como espacio de empoderamiento, los seminarios de oratoria y debate. Una oportunidad para el fomento del liderazgo femenino”, en *Dossiers Feministes*, nº 22, 2017, pp. 73-74.

Igualmente desalentadores son los datos en cuanto al Poder Judicial se refiere, como recogía el diario Público el pasado 05 de septiembre de 2017 se inauguraba el año judicial sin ninguna mujer en la portada⁵³. A pesar de que de los 5.367 jueces y magistrados que están en activo, 2.827 son magistradas, es decir el 52,7%, ninguna de ellas ha sido presidenta de la Sala de Gobierno⁵⁴ del Tribunal Supremo y sólo dos han formado parte de la misma y de los 78 magistrados que lo constituyen un insignificante 12,8% son mujeres. En lo que corresponde al TC, que es el tema que nos ocupa, tal y como denunciaba la Asociación de Mujeres Juezas de España el pasado diciembre de 2016, desde su puesta en marcha en 1980 el TC «de las 60 personas que han ocupado la alta magistratura y sólo 5 han sido mujeres (el 8%). Dos de ellas han sido vicepresidentas (Gloria Begué y Adela Asúa) y una Presidenta (María Emilia Casas). En la propuesta que las Comunidades Autónomas hicieron al Senado en el año 2010, para nombrar los 4 magistrados/as de designación senatorial, se presentaron 22 nombres. Solo 4 de ellos eran de mujeres (18%). Solo se eligió a una de cuatro. Dentro del cuerpo técnico de “Letrados” del Tribunal Constitucional, las mujeres solo alcanzan el 36% en la actualidad (20 de 55). Ninguna mujer ha ocupado nunca la Secretaría General de la institución. Ninguna ha sido nunca jefa de servicio». Cosa parecida sucede también en el plano internacional, solamente un 17% de los Tribunales Internacionales más importante estaban integrados por mujeres en 2015 y solamente el 25% son magistradas en los Tribunales Regionales de Derechos Humanos.⁵⁵

El pasado enero se dieron a conocer los nombres de la última renovación del TC que a pesar de las reivindicaciones de colectivos y partidos políticos para que esta última renovación del TC fuera más equilibrada, finalmente no ha habido ningún cambio como anunciaba el periódico ABC⁵⁶. Como es el caso de la Asociación Mujeres Juezas de España que citábamos arriba, PSPV, Compromís y Podemos que apuntaban en las Corts Valencianes la necesidad de que los grupos parlamentarios propusieran candidatas al TC⁵⁷. Con un nuevo pacto PP-PSOE, como viene siendo norma en el TC,

Texto completo disponible en: <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/dossiers/article/view/2459> (fecha de consulta 16 de agosto de 2017).

⁵³ Pérez, Julia., “El rey inaugura el año judicial sin presencia de mujeres en la Sala de Gobierno del Supremo”, en Diario Público, 5 de septiembre de 2017. Texto disponible en: <http://www.publico.es/politica/rey-inaugura-ano-judicial-presencia-mujeres-sala-gobierno-supremo.html?force=1> (fecha de consulta 5 de septiembre de 2017).

⁵⁴ Milagros Calvo (2004-2009) y María Jesús Pera (2007-2011)

⁵⁵ Asociación de Mujeres Juezas, “Por un Tribunal Constitucional Equilibrado, manifiesto publicado el 1 de diciembre de 2016. Texto completo disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/?p=633> (fecha de consulta 16 de agosto de 2017).

⁵⁶ Chicote, Javier., “Comienzan en el Senado las comparencias de los candidatos a la renovación del Tribunal Constitucional”, diario ABC, 28 de febrero de 2017. Texto disponible en: http://www.abc.es/espana/abci-comienzan-senado-comparencias-candidatos-renovacion-tribunal-constitucional-201702280115_noticia.html (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

⁵⁷ VVAA., “PSPV, Compromís y Podemos plantean candidatas mujeres para el TC para “ir feminizándolo”, Europa Press, 9 de enero de 2017. Texto completo disponible en: <http://www.europapress.es/comunitat-valenciana/noticia->

los candidatos a ser magistrados serían Andrés Ollero, Juan José González Rivas, Fernando Valdés Dal-Ré y como única mujer, Encarnación Roca. Nada nuevo puesto que ya formaron parte del TC en 2012⁵⁸.

En consecuencia, la novedad que incluía la reforma LOTC 2007⁵⁹ en las que las Asambleas legislativas autonómicas se hacían partícipes en las propuestas del Senado de candidatos/as al TC, sigue la línea de desequilibrio entre candidatos y candidatas propuestos, que comenzó con su primera oportunidad en 2008 como apuntaba la Red Feminista de Derecho Constitucional⁶⁰. Siguiendo con su reflexión, «En un Estado compuesto por hombres y mujeres en similares proporciones y dotados de una Constitución que ha de aplicarse a hombres y mujeres, no es comprensible que el órgano encargado en última instancia de velar por su vigencia esté compuesto exclusiva o mayoritariamente por hombres», debemos tener en cuenta aquí dos cuestiones. En primer lugar, como bien se apunta, nuestra Constitución reconoce una igualdad formal (art. 14) y una igualdad material (art. 9.2), es decir, contamos con una tutela del principio de igualdad entre mujeres y hombres⁶¹. En segundo lugar, con las reformas llevadas a cabo en algunos Estatutos de Autonomía y la aprobación de la LO 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dotan al Estado en general y al TC en particular, de medios para hacer efectiva esta igualdad. De hecho, así se enuncia en la misma Ley como criterio a seguir por los poderes públicos “compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres” (art.14.1) y “la participación equilibrada de mujeres y hombres en (...) la toma de decisiones”. Por lo tanto, podemos decir que este mandato constitucional se extiende a los órganos que se encargan de las propuestas de magistrados/as en el TC, como organismos públicos que son el Congreso, el Senado, el Gobierno y el CGPJ. Sin olvidar la importancia que reviste a este principio para un Estado democrático de derecho y por extensión al órgano encargado de velar por los mismos, que no es otro que el TC⁶².

En consecuencia, se hace indispensable que el TC cuente con una participación equilibrada

[pspv-compromis-podemos-plantean-candidatas-mujeres-tc-ir-feminizandolo-20170109135551.html](http://www.elporvenir.es/pspv-compromis-podemos-plantean-candidatas-mujeres-tc-ir-feminizandolo-20170109135551.html) (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

⁵⁸Hernández, Miguel., “PP y PSOE pactan la renovación de cuatro magistrados del TC”, en diario El Mundo, 25 de enero de 2017. Texto completo disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2017/01/25/5887eeca46163f674a8b45ca.html> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

⁵⁹Art. 16.1 LOTC “Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara”.

⁶⁰ Manifiesto publicado por la Red Feminista de Derecho Constitucional, publicado el 28 de noviembre de 2016. Texto completo disponible en: <http://www1.uah.es/pdf/noticias/igualdad/docs/anteceentes.pdf> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

⁶¹Tur Ausina, Rosario., “Igualdad de Género y Derechos Humanos”, en *Deontología, principios jurídicos básicos e igualdad*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 403-404.

⁶² Manifiesto publicado por la Red Feminista de Derecho Constitucional, publicado el 28 de noviembre de 2016. Texto completo disponible en: <http://www1.uah.es/pdf/noticias/igualdad/docs/anteceentes.pdf> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).

equilibrada entre mujeres y hombres⁶³. La citada LO para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, define o entiende, que una composición equilibrada debe ser una presencia de mujeres y hombres de tal forma que ninguno de los dos sexos supere un 60%, ni sea inferior al 40%. A pesar de que este tipo de medidas siempre generan argumentaciones en contra, se trata aquí de facilitar el acceso a los puestos de poder, puesto que los datos ponen de manifiesto una verdadera desigualdad en el ámbito, que no es casual, ni está causada por falta de mujeres apropiadas para tales puestos, sino que es causa de un sistema, en el que un segmento de la población ha sido injustamente favorecido y ha sido un patrón seguido tanto por el Estado como en el ámbito privado; por tanto, como afirma la profesora Rosario Tur: «La participación equilibrada llega mucho más lejos y pretende implementar una medida de equilibrio justo entre ambos sexos, en ejercicio de derechos, de tal manera que con la representación de ambos sexos en la toma de decisiones se neutraliza la diferencia basada precisamente en el sexo, al tiempo que paradójicamente se coloca a éste en la agenda política».



⁶³ Tur Ausina, Rosario., “Los mitos de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones” en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico: estudios homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Corts Valencianes, 2014, p. 672.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

Para terminar con este análisis en este epígrafe desarrollaremos las principales conclusiones obtenidas del mismo.

Como resultado de los 37 años de andadura del TC desde que iniciara su actividad en 1980, ha sido partícipe de diversos procesos sociales que se han traducido en la experimentación de numerosas reformas. Obteniendo como resultado reformas de gran impacto en lo que se refiere a la evolución del TC como institución. Tal es el caso de la Reforma LOTC 2007 que permite conocer por las salas ciertos asuntos de amparo, cuya principal pretensión no es otra sino reducir la admisión de los recursos de amparo, que recordemos es una de las principales causas de la saturación que experimenta este Tribunal. De manera análoga el aumento de los conflictos territoriales derivados de la ambigüedad con que nace el llamado estado de las autonomías que lo ocupan, convierten el control de constitucionalidad de las leyes en una pugna entre dirigentes políticos que acucian aún más la tendente politización que tanto le ha sido criticada.

Dicho lo anterior, entre los problemas que se han analizado a lo largo de este trabajo, debemos destacar además de la saturación que acabamos de comentar, la particular forma de elección y la composición del mismo. En primer lugar, la norma seguida en los nombramientos que corresponden al Congreso y al Senado que se ha convertido en un pacto político más que una elección pensando en la idoneidad de los candidatos para defender su labor, lo cual sería más deseable; sólo contribuye a aumentar si cabe la politización de la que se ve envuelta el TC. En segundo lugar, como ha quedado plasmado en este análisis y a pesar de los medios de los que el TC y demás organismos públicos disponen, como es el caso de la LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la infrarrepresentación femenina sigue siendo una alarmante tarea no resuelta. Ilustrando lo dicho aquí con el dato que comentábamos en epígrafes anteriores, de que en toda la larga historia del TC el componente femenino del mismo nunca ha superado la cifra de dos mujeres.

Como conclusión para este trabajo, debemos tener en cuenta el futuro de tan importante institución para nuestra democracia. Conforme a esto, es esencial que se propongan reformas en las que la composición del TC deje de ser un mero pacto político que no hace más que obstaculizar su labor. Indiscutiblemente estas reformas deben ir encaminadas a conseguir que esa labor sea realizada de manera igualitaria, puesto que si la justicia tiene como causa la protección de la sociedad y el TC debe velar por hacer cumplir esta justicia, ningún sentido tiene que sólo un componente de esta sociedad, en este caso el masculino, sea el que la desempeñe. En síntesis, resulta inaplazable que las

futuras reformas que precisa el TC tengan como objetivo conseguir esta igualdad de género de una manera efectiva y que no sólo esté contemplada en la ley.



VI. FUENTES CONSULTADAS

Monografías, artículos, informes y obras colectivas:

- Altozano, Manuel., *Un Tribunal de todos...para unos pocos*, El País, 19 de junio de 2011. Disponible en: https://elpais.com/diario/2011/06/19/sociedad/1308434401_850215.html
- Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid.
- Aragón Reyes, Manuel., “La construcción del Estado Autonómico”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 54/55, 2006.
- Asociación de Mujeres Juezas, Por un Tribunal Constitucional Equilibrado, manifiesto publicado el 1 de diciembre de 2016. Texto completo disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/?p=633>
- Calabuig Puig, María Amparo, “La Universidad como espacio de empoderamiento, los seminarios de oratoria y debate. Una oportunidad para el fomento del liderazgo femenino”, en *Dossiers Feministes*, nº 22, 2017. Texto completo disponible en: <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/dossiers/article/view/2459>
- Chicote, Javier., “Comienzan en el Senado las comparecencias de los candidatos a la renovación del Tribunal Constitucional”, diario ABC, 28 de febrero de 2017. Texto disponible en: http://www.abc.es/espana/abci-comienzan-senado-comparecencias-candidatos-renovacion-tribunal-constitucional-201702280115_noticia.html
- Chueca Sancho, Ángel., “La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruiz Mateos”, en revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Mayo-diciembre 1994. Texto completo disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1505/DL-1994-II-3-Chueca.pdf?sequence=1>
- Consejo General de Abogacía, “El TC sólo admitió poco más del uno por ciento de los recursos de amparo de 2014”, 22 de julio de 2015 Texto completo disponible en: <http://www.abogacia.es/2015/07/22/el-tc-solo-admitio-poco-mas-del-uno-por-ciento-de-los-recursos-de-amparo-en-2014/>
- Espinosa Díaz, Ana., “El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, 2010. Texto completo disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/225388/306701>
- Hernández, Miguel., “PP y PSOE pactan la renovación de cuatro magistrados del TC”, en diario El Mundo, 25 de enero de 2017. Texto completo disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2017/01/25/5887eeca46163f674a8b45ca.html>
- Jiménez Piernas, Carlos., *Introducción al Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid.
- Manifiesto publicado por la Red Feminista de Derecho Constitucional, publicado el 28 de noviembre de 2016. Texto completo disponible en: <http://www1.uah.es/pdf/noticias/igualdad/docs/anteceentes.pdf>

- Manifiesto publicado por la Red Feminista de Derecho Constitucional, publicado el 28 de noviembre de 2016. Texto completo disponible en: <http://www1.uah.es/pdf/noticias/igualdad/docs/anteceentes.pdf> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).
- Montero, Vicky., “Preguntas y respuestas sobre la renovación del TC”, en RTVE.es, 7 de septiembre de 2010. Texto completo disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20100907/preguntas-respuestas-sobre-renovacion-del-tc/352396.shtml>
- Oyen, Timothy., *Stare decisis*, Legal Information Institute, Cornell University Law School, 2017. Texto disponible en: https://www.law.cornell.edu/wex/stare_decisis
- Peral, María., *El presidente del Tribunal Constitucional rechaza la dimisión de los tres jueces*, El Mundo, 14 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/06/13/espana/1307987745.html>
- Pérez, Julia., “El rey inaugura el año judicial sin presencia de mujeres en la Sala de Gobierno del Supremo”, en Diario Público, 5 de septiembre de 2017. Texto disponible en: <http://www.publico.es/politica/rey-inaugura-ano-judicial-presencia-mujeres-sala-gobierno-supremo.html?force=1>
- Rubio Llorente, Francisco., “Del Tribunal de Garantías al Tribunal constitucional”, en Revista de Derecho político, nº 16, 1982-1983. Texto completo disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56881>
- Szarangowicz, Gustavo., *La garantía de acceso a la jurisdicción supranacional: uno de los medios más idóneos para alcanza la efectiva vigencia sociológica de los derechos fundamentales constitucionalmente tutelado*. Texto completo disponible en: <http://www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Garantia.pdf>
- Tribunal Constitucional, Memoria 2016, Cuadro nº 7, Madrid, p. 243. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Memoria-2016.pdf> (fecha de consulta 14 de agosto de 2017).
- Tur Ausina, Rosario., “Igualdad de Género y Derechos Humanos”, en *Deontología, principios jurídicos básicos e igualdad*, Tecnos, Madrid, 2016.
- Tur Ausina, Rosario., “Los mitos de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones” en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico: estudios homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Corts Valencianes, 2014.
- Valdés, Clemente., *Marbury Vs Madison, un ensayo sobre el origen del poder en los jueces de Estados Unidos*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005. Texto completo disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/11604/10615>
- VV.AA., *Sistemas de Control de Constitucionalidad*, Derecho 911, 2013. Texto completo disponible en: http://derecho911.blogspot.com.es/2013/07/sistemas-de-control-de.html#_Toc361044406

- VVAA., “PSPV, Compromís y Podemos plantean candidatas mujeres para el TC para "ir feminizándolo", Europa Press, 9 de enero de 2017. Texto completo disponible en: <http://www.europapress.es/comunitat-valenciana/noticia-ppsv-compromis-podemos-plantean-candidatas-mujeres-tc-ir-feminizandolo-20170109135551.html><http://www.europapress.es/comunitat-valenciana/noticia-ppsv-compromis-podemos-plantean-candidatas-mujeres-tc-ir-feminizandolo-20170109135551.html>

Fuentes normativas:

- *Agreement of the People*. Texto disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18234/DyL-2012-26-cueva.pdf>
- Constitución Española de 1978. Texto completo disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969. Texto completo disponible: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- *Instrument of Government*, Texto disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18234/DyL-2012-26-cueva.pdf>
- Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884>
- Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-2739>.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Texto completo disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1979.t1.html#a17
- Sentencia *Marbury vs Madison* del Juez *Marshal* de 1803. Texto disponible en: <http://bcw-project.org/church-and-state/second-civil-war/agreement-of-the-people>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 en respuesta al recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006. Texto completo de la sentencia disponible en: https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409
- Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2008, en respuesta al recurso de inconstitucionalidad núm. 6729-2007. Texto completo de la sentencia disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/6281#complete_resolucion&completa
- Sentencia del Tribunal Constitucional en respuesta del recurso previo de inconstitucionalidad núm. 872/1984. Texto completo disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1985/66>
- Texto completo de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/TribConst1.pdf>